



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2021-102

Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda, que JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS, SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA como persona natural y LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA, se obligaron pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00) en un plazo de 12 meses mediante 1 cuotas anual igual a capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00), debiendo pagarse el día 18 DE MARZO DE 2021, más intereses de plazo a la tasa DTF+7.000 Puntos, que serán liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente año vencido tal como aparece en el pagaré número 3020092807 suscrito el día 18 DE MARZO DE 2020.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$249.956.543.00), tal como aparece en el pagaré número 3020093392 suscrito el día 15 DE OCTUBRE DE 2020.
- SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$795.000.000.00), tal como aparece en el pagaré número 3020093254 suscrito el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00) en un plazo de 12 meses mediante 2 cuotas trimestrales iguales a capital de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00)

cada una, debiendo pagar la primera el día 27 DE MAYO DE 2021, y así sucesivamente cada semestre, hasta la completa cancelación de la deuda, Igualmente se obligó a pagar intereses de plazo a la tasa IBR NATV a tres(3) meses +4.000 Puntos, que serán liquidados por trimestre vencido y pagados en su equivalente trimestre vencido tal como aparece en el pagaré número 3020093178 suscrito el día 27 DE AGOSTO DE 2020.

- CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000.00) en un plazo de 18 meses mediante 4 cuotas trimestrales iguales a capital de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00) cada una, con un periodo de gracia de 6 meses, debiendo pagar la primera el día 31 DE DICIEMBRE DE 2020, y así sucesivamente cada trimestre, hasta la completa cancelación de la deuda, Igualmente se obligó a pagar intereses de plazo a la tasa IBR NATV a tres(3) meses +5.890 Puntos, que serán liquidados por trimestre vencido y pagados en su equivalente trimestre vencido tal como aparece en el pagaré número 3020092822 suscrito el día 31 DE MARZO DE 2020.

Que los aquí demandados incumplieron dichas obligaciones, pues no han efectuado abonos a ninguna de ellas, las cuales se encuentran vencidas según las fechas que se indica en la demanda, quedando en mora los demandados para el pago de las obligaciones por lo cual la entidad demandada aceleró el plazo para el pago de cada una de las obligaciones.

Que los pagarés mencionados prestan mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por haber sido otorgados por los deudores y constituir plena prueba contra el mismo.

Por lo anterior, solicitó la parte actora: Ordenar a JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS representada legalmente por SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA, SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA como persona natural y LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA pagar a BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, por el pagare número 3020092807, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 19 DE MARZO DE 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$249.956.543.00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, por el pagare número 3020093392, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 17 DE ABRIL DE 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- SETESIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$795.000.000.00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, por el pagare número 3020093254, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 11 DE MARZO DE 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, por el pagare número 3020093178, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 28 DE MAYO DE 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, por el pagare número 3020092822, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 02 DE ABRIL DE 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Que condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho y disponer que se tasen oportunamente.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S., y SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA

Una vez notificados de la orden de pago, dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones de mérito en los siguientes términos:

Aceptan la suscripción de todos los títulos valores ejecutados, pero señalan que los mismos no se otorgaron por la cuantía y valores que se aducen en los hechos, pues, el mismo se entregó en blanco. Que igualmente a las obligaciones se realizaron abonos al valor del monto inicial, esto por cuenta de los abonos realizados por parte del Fondo Nacional de Garantías, así:

- Al pagare número 3020092807, abono de la obligación por más de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

- Al pagare número 3020093392, pago parcial por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$124.900.000).

- Al pagare número 3020093254, pago parcial de la obligación por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$397.500.000).

- Al pagare número 3020093178, pago parcial de la obligación por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000).

- Al pagare número 3020092822, pago parcial de la obligación por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000).

Por lo hechos anteriores, se opone a las pretensiones de la demanda, pues los valores ejecutados no corresponden a lo realmente adeudado, pues no se les ha restado el valor de los abonos realizado por el Fondo Nacional de Garantías.

En su defensa propone las excepciones de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO y ANATOCISMO, esta última fundamentada en que la parte actora, de manera abusiva y deslealmente procesal, diligenció el pagaré objeto de Litis por los valores que arrojan la totalidad de los intereses corrientes y de mora, con lo cual, capitalizó los mismos, en procura de que estos generen intereses de mora.

2. LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA

Notificada debidamente de la orden de pago, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término legal, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO señaló que efectivamente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS realizó unos abonos a las obligaciones que se ejecutan, sin embargo, dichos pagos no corresponden en su totalidad a los indicados por la parte demandada, pues luego de consultada la información que reposa en el sistema de la entidad financiera se pudo corroborar que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS realizó los siguientes abonos a las obligaciones adeudadas:

- Obligación No 3020092807 abono por valor de \$100.000.000.
- Obligación No 3020093392 abono por valor de \$124.978.272.
- Obligación No 3020093254 abono por valor de \$397.500.000.
- Obligación No 3020093178 abono por valor de \$280.000.000.
- Obligación No 302009822 abono por valor de \$67.500.000.

Que dichos abonos no tienen el mérito suficiente para configurar un cobro de lo no debido, en virtud que para la fecha en que se presentó la demanda dichos abonos no habían ocurrido y la suma de dinero indicada en la demanda era la suma de dinero que efectivamente adeudaban los demandados a mi poderdante, pues precisamente uno de los requisitos para que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS entre a cancelar la porción de la obligación que avaló es precisamente que se haya iniciado el respectivo proceso judicial en el cual además se haya librado mandamiento de pago.

Que aunado a ello, el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías no extingue parcialmente la obligación, pues lo que ocurre es una división de la acreencia en la cual BANCOLOMBIA S.A es acreedor de una parte y el Fondo Nacional de Garantías de otra parte equivalente al valor por el cual hizo el pago a la entidad financiera.

Frente a la excepción de ANATOCISMO señala que es temeraria pues no allegan los demandados ninguna prueba del cobro de intereses sobre intereses.

Que el artículo 261 del Código General del Proceso dispone que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios en llenar”, razón por la cual correspondía al extremo demandado desvirtuar esa presunción y probar la veracidad de sus afirmaciones, además que tampoco propuso la respectiva tacha de falsedad dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

La presente demanda corresponde a la acción ejecutiva a través de la cual el titular o beneficiario de una obligación civil o comercial puede obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de la misma ante el no cumplimiento del obligado, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los “títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que los títulos valores base de la presente ejecución corresponden al denominado PAGARÉ, regulado por los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, y como nada se discutió por los demandados en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma del título ejecutado, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual prestaban mérito ejecutivo contra los aquí ejecutados por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en su contra, pues según la demanda, los accionados no realizaron el pago de ninguna de las obligaciones cobradas, en la forma y plazos acordados, por lo cual con la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria para obtener el importe total de los títulos.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar

los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO y ANATOCISMO, fundamentadas en: (1) que sobre las obligaciones se realizaron abonos al valor del monto inicial por parte del Fondo Nacional de Garantías, y por tanto el valor ejecutado no corresponde al valor adeudado; y (2) que la ejecutante diligenció el pagaré capitalizando intereses generando que estos a su vez generen intereses de mora.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen, es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo consignado en los títulos valores se presume cierto, veraz. Le corresponde por tanto a los demandados, probar no sólo los pagos parciales que alegan en su defensa, sino acreditar que los mismos se efectuaron con anterioridad al vencimiento del plazo de cada una de las obligaciones ejecutadas, tal como lo estipula el artículo 626 del Código de Comercio que estipula: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*, mientras que el artículo 1757 del Código Civil, señala que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*, es decir que *"le corresponde probar el pago a quien lo alega"*.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora no allegó ninguna prueba que acrediten la fecha, monto y forma de pago de los abonos o pagos parciales que alega. Si bien en su escrito de contestación refirió allegar como prueba documental "los abonos realizados a las referidas obligaciones", lo cierto es que no allegó ningún documento anexo con la contestación de la demanda. Por el contrario, la parte accionante, al descorrer las excepciones de mérito, señala que efectivamente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS realizó unos abonos a las obligaciones que se ejecutan, pero por montos diferentes a los indicados por los demandados, pagos que en todo caso no corresponden a la totalidad de lo adeudado y realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, cuando la obligación ya se encontraba en mora y siendo ejecutada judicialmente.

Así las cosas, al no acreditar la parte ejecutada que los pagos que pretende imputar como parciales, se realizaron por los montos que señaló al contestar la demanda y que los mismo se realizaron con anterioridad al vencimiento del plazo, no logrando tampoco desvirtuar el dicho de la parte ejecutando respecto a que los mismos se hicieron con posterioridad a la presentación de esta demanda, y por ello no se pueden imputarse como un pago que conlleve el efecto jurídico de extinguir las obligaciones cobradas, siquiera de forma parcial. Por el contrario, al ser un pago realizado de forma extemporánea los mismos no pueden ser imputados a la obligación como sí se hubieren hecho oportunamente.

Recuérdese de conformidad al art. 1627 del C.C., *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."* Y según el art. 774 del C. de Co., debe hacerse a más tardar en la fecha de vencimiento pactada. Ello significa que el pago debe hacerse en la forma, en el lugar, en la fecha y por la cantidad estipuladas en los pagarés, y como se trata de una obligación pura y simple, debía hacerse al vencimiento del plazo de cada cuota mensual acordada y de forma completa, total, pues el art. 1649 contempla que: *"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"*.

Ello no opta, como bien lo señala el apoderado de la parte actora, que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito e imputarse como legalmente corresponde.

Finalmente, frente a la excepción que denominaron los demandados, ANATOCISMO, la misma debe denegarse ante la ausencia absoluta de prueba. Se entiende el ANATOCISMO como "el cobro de intereses sobre intereses ya vencidos y no pagados a afecto de causar nuevos intereses", y se encuentra proscrito tanto por el artículo 1617 numeral 3 del C.C., como por el artículo 2235 del mismo Código Civil: *"Se prohíbe estipular intereses de intereses."* Sin embargo, no es menos cierto que el Artículo 886 del Código de Comercio, el Artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993 lo permiten en sus respectivas materias, siempre, claro está, con la aquiescencia del deudor.

Ahora, en el presente caso no hay ningún elemento de prueba que permita siquiera inferior que la parte actora capitalizó intereses de plazo adeudados por los ejecutados y que sobre los mismos ahora esté cobrando intereses de mora. Siendo ello un elemento probatorio a cargo de la parte accionada, su falta de demostración conlleva indefectiblemente a denegar la excepción propuesta.

Los fundamentos anteriores conllevan a denegar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda denominas COBRO DE LO

NO DEBIDO y ANATOCISMO, ordenándose continuar con la presente ejecución en contra de todos los ejecutados.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO y ANATOCISMO**, propuestas por los demandados **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S., y SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT No. 900.198.996-5; **SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.159, y **LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.025, y en favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme se dispuso en la orden de Pago de fecha 28 de junio de 2021, por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - Condenar en costas del proceso a los ejecutados JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S., y SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA y en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. Fíjese en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) el valor de las Agencias en Derecho a tener en cuenta en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

Sin costas en contra del ejecutado LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA.

CUARTO. - Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO. - En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27 DE ABRIL DE 2022**
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No. _____



OMAR GIOVANNI GALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.